



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Pertenencia
RADICACIÓN	17873-40-89-001-2021-00497-00
DEMANDANTE	José Omar Valencia Obando
DEMANDADO	- Sandra Liliana Montoya Arcila - Personas Indeterminadas

Verificadas las presentes diligencias, sea lo primero, indicar que la demandada, Sandra Liliana Montoya Arcila, a través de abogado, el 28 de enero de 2022, presentó contestación a la demanda, y propuso excepciones.

Así entonces, y dado que, la parte demandante hasta ese momento no había emprendido las acciones tendientes a la notificación personal de la demandada, se tendrá esta notificada por conducta concluyente desde el 28 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso. Se pone de presente que el poder allegado no cumple con las exigencias previstas en el artículo 74 ibídem, así como tampoco con las reglas previstas en la Ley 2213 de 2022, por lo que se le requerirá a la demandada para que lo allegue en debida forma.

De las excepciones propuestas, se advierte que la denominada "*falta de legitimación por activa del accionante*", dado su carácter de previa,

debió haberse alegado como lo indica el inciso 7° del artículo 391 del Código General del Proceso, en consecuencia, se rechazará; y en igual sentido las demás propuestas, en atención a que la formulación de excepciones de mérito exige del demandado el planteamiento de hechos nuevos que controviertan el derecho y las pretensiones del actor, acompañados con el aporte o la solicitud de las pruebas respectivas. En caso de no proponerse hechos nuevos extintivos, obstativos y modificativos de la pretensión por parte de la demandada, mal puede tener lugar el traslado de la defensa así propuesta.

De otro lado, se encuentra que, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó constancia de citación para notificación personal a la demandada, y fotografías de la instalación de la valla.

Sobre la citación para notificación personal, no se hará pronunciamiento alguno, pues la demandada ya está notificada.

Ahora bien, verificada la valla aportada, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, y como acreditada se encuentra la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso, se ordenará la inclusión del contenido de aquella en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo previsto en el artículo en comento.

Para finalizar, realizado el emplazamiento a las personas indeterminadas a través del aplicativo Justicia XXI Web, y vencido el término del mismo el 13 de octubre de 2022, se designará Curador Ad Litem para que represente sus intereses, según lo previsto en el numeral 8° del artículo 375 ibídem.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda a Sandra Liliana Montoya Arcila, desde el 28 de enero de 2022, fecha en la cual contestó la demanda a través de abogado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada Sandra Liliana Montoya Arcila, para que allegue el poder debidamente conferido, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción "*falta de legitimación por activa del accionante*", así como las demás propuestas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: INCLUIR el contenido de la valla instalada en el inmueble ubicado en el Municipio de Villamaría, Caldas, predio urbano ubicado en la Carrera 8 # 10-32, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-57564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas; en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, tal como lo dispone el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Para el efecto, el Despacho realizará lo pertinente a través del aplicativo Justicia XXI Web.

QUINTO: DESIGNAR a la abogada Leidy Catalina Vergara Sánchez, quien ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, como Curadora Ad Litem de las personas indeterminadas.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la referida abogada, en su canal digital de notificación, catalinavergarasanchezabogada@gmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Escaneado con CamScanner
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, primero (1) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 033



**Juliana Arias Escobar
Secretaria**